

Doctor:

JUEZ LUIS CARLOS CROVO JIMENEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS – PUTUMAYO

E .S .D.

RADICACIÓN: 865683189003-2022-00169-00

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FERNANDO ALEJANDRO JURADO DELGADO Y OTRO

DEMANDADA: HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC Y
I.PS EMERGENCIAS MÉDICAS PUERTO ASÍS S.A.S.

ASUNTO: FRENTE A SOLICITUD DE NULIDAD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.138.981 Neiva (H) con tarjeta profesional No. 89.994 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad apoderado del **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC**, identificado con **Nit. 901.201.887-7**, en tiempo habil respetuosamente me dirijo a usted para **dar respuesta FRENTE A SOLICITUD DE NULIDAD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Conforme al oficio remitido por parte del apoderado de Seguros Generales Sudamericana S.A., solicitando la nulidad por indebida notificación por parte del llamante en garantía Hospital de Alta Complejidad del Putumayo S.A.S., en el cual, según la aseguradora, se logra evidenciar que aparentemente no se ha cumplido con el deber objetivo de notificación. Sin embargo, validando el expediente se puede determinar que:

PRIMERO. Con ocasión al asunto que se tramita ante su Despacho, el 18 de abril de 2023, el **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC** quien es demandada en el proceso, radicó ante el Juzgado escrito de llamamiento en garantía contra mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el propósito de que mi representada sea llamada a responder en el hipotético y remoto evento en que las pretensiones de la demanda llegaran a prosperar.

SEGUNDO. Dicho llamamiento en garantía fue admitido por el Despacho el 02 de mayo de 2023, mediante el auto interlocutorio No. 123 que ordenó notificar, personalmente al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y correrle traslado de la demanda, como se observa:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC** dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **FERNANDO ALEJANDRO JURADO DELGADO** y **LEONARDO ALFREDO JURADO JURADO** en contra del mencionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término **de DIEZ (10) días**, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y subsiguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N°12138981, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 89.994 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte demandada **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC**, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

"(...)... **SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de **DIEZ (10) días**, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y subsiguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que **si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.**

(Énfasis es propio).

Contrario a lo manifestado por la aseguradora, dicha entidad si tuvo conocimiento oportuno del proceso que se estaba adelantando en el juzgado contra el **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC** y de la cual actúa como garante la aseguradora suramericana. Lo anterior se puede evidenciar en la misma afirmación que hace en el escrito de solicitud de declaración de ineficacia cuando dice "**Cabe aclarar que a partir de dicho correo electrónico mi representada se enteró de la existencia del proceso** y por medio del suscrito apoderado solicitó el acceso al expediente digital al despacho. Una vez se brindó el acceso al expediente procesal, se pudo constatar que, dentro de las piezas procesales no obra constancia alguna de la remisión del citado correo del 20 de septiembre de 2024 por parte del Hospital llamante en garantía". Lo que demuestra que suramericana si recibió la información que daba cuenta del inicio del proceso, por lo que solicitó el acceso al expediente.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que el auto del juzgado ordena la notificación personal de la aseguradora, que desde la misma radicación de la demanda se le hizo conocer a SURAMERICANA, con la respectiva copia de la demanda, que había un proceso en contra del **HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. ZOMAC** de la cual es garante la aseguradora; por lo que no es de recibo el pretender desconocer su obligación de responde frente a una posible condena en contra.

Así mismo, al tenor del párrafo del artículo 66 del CGP, ha de tenerse en cuenta que, la aseguradora tuvo conocimiento del proceso donde funge como garantista, desde el mismo momento de que el HACP contestó la demanda, como quiera que le hizo allegar el auto que admite la demanda y copia de este. Tan es así que la aseguradora manifiesta que, en su momento solicitó el acceso al expediente.

ARTICULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

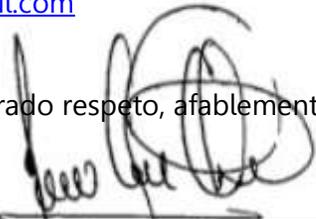
En ese orden de ideas, es claro que, la aseguradora SURAMERICANA tuvo conocimiento y fue notificada en debida forma y dentro del termino oportuno de la existencia del proceso que hoy nos ocupa.

1. NOTIFICACIONES

La aseguradora las recibirá en la CR 63 49 A 31 P 1 ED CAMACOL MEDELLIN.

El suscrito como apoderado las recibirá en la Calle 18ª #7-07 B/Quirinal y/o al correo electrónico juridica@cayenaazul.com

De usted(es), con mí acostumbrado respeto, afablemente,



JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
C.C: 12.138.981 Neiva
T.P 89.994 C.S. de la J